REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01794
Solicitud núm.: 2025-R0512622
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3909[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01794
Solicitud núm.: 2025-R0512622
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], Gumercinda Leoncia [redacted], Liny de los Santos Guerrero, [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-0469, de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 23 de mayo de 2015, en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y la Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], Lidia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01794
Solicitud núm.: 2025-R0512622
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], Gumercinda Leoncia [redacted], Liny de los Santos Guerrero, [redacted] y [redacted].

2. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones

II. Antecedentes

3. Con motivo de un recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal del Municipio de Sabana de la Mar contra la sentencia núm. 511-2022-SSEN-00001 de fecha 26 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia SCJ-TS-25-0469, de fecha 28 de marzo de 2025.

4. No conforme y sustentado en un error material respecto del tribunal de envío, los señores [redacted], Geraldo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01794
Solicitud núm.: 2025-R0512622
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la Rosa Mieses, [redacted], Gumercinda Leoncia [redacted], Liny de los Santos Guerrero, [redacted] y [redacted] incoaron en fecha 23 de mayo de 2025, el presente recurso de revisión por error material contra la SCJ-TS-25-0469, de fecha 28 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de revisión por error material, cuyo dispositivo es el siguiente:

***ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 511-2022-SSEN-00001 de fecha 26 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, texto que atribuye, el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01794
Solicitud núm.: 2025-R0512622
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

6. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Por cuanto: A que los recurridos que anteceden todos tienen [redacted], al este de Republica Dominicana. Por cuanto: A que el recurrente Ayuntamiento municipal de Sabana de la Mar, también tiene su domicilio al este del País. Por cuanto: A que el tribunal emisor de la sentencia casada es la Cámara Civil, Comercial y de trabajado del distrito judicial de Hato Mayor. Por cuanto: A que, de acuerdo al dispositivo de la sentencia Núm.: SCJ-TS-25-0469, envía el caso para ser conocido en la Cámara Civil, Comercial y de trabajado del distrito judicial de San Francisco de Macorís, en primer orden entendemos que hay un error visto que en San Francisco de Macorís la cámara civil no es de trabajo. Por cuanto: A que, aun de ser correcto los recurridos son trabajadores despedido por más 5 años y le resulta difícil llevar un caso en San Francisco de Macorís en virtud de la distancia" (sic).

7. Es importante señalar que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que ante esta

jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la revisión por error material previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

8. Al respecto, el artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte. (…) Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

9. Del estudio del citado texto legal es posible colegir que la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia ante esta jurisdicción solo es posible a fin de verificar si la misma contiene un error puramente material que requiera su corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación. Asimismo, excepcionalmente, puede considerarse la variación del fallo de inadmisibilidad o una declaratoria de caducidad por un error en el cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01794
Solicitud núm.: 2025-R0512622
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. En el presente caso, respecto al primer alegato, debe precisarse que no constituye un simple error formal la designación del tribunal de envío, sino una decisión jurisdiccional adoptada en el dispositivo de la sentencia de casación. Por tanto, se escapa a los límites del error material contemplado en la Ley núm. 2-23. En cuanto a la alegada dificultad derivada de la distancia geográfica, la misma constituye una circunstancia práctica o de conveniencia procesal, pero no un error material en los términos del artículo 60 de la referida Ley núm. 2-23. La localización de las partes no altera la naturaleza jurídica del fallo ni configura una equivocación involuntaria susceptible de corrección.

11. En adición a lo anterior, en materia de contencioso administrativo municipal, la ley dispone que los Juzgados de Primera Instancia en sus atribuciones civiles —con excepción del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo— son competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios. Dentro de estas se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra los Municipios y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones.... Por consiguiente, el litigio en cuestión se enmarca en la esfera de lo contencioso administrativo municipal y no en la laboral. En consecuencia, la referencia a una "Cámara de Trabajo" no afecta el fondo de la decisión, pues

el asunto debía dirimirse en la jurisdicción civil y comercial con atribuciones contenciosas administrativas, que es la indicada por la sentencia de casación.

12. En ese sentido, la solicitud examinada, cuyo fin es que sea sustituido el tribunal de envío mediante lo decidido en la sentencia núm SCJ-TS-25-0469, de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe ser rechazada, por cuanto transgrede y desborda los límites de lo previsto en la Ley núm. 2-23, en su artículo 60, párrafo III, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de revisión interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01794
Solicitud núm.: 2025-R0512622
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Rodríguez, [redacted], Gumercinda Leoncia [redacted], Liny de los Santos Guerrero, [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-0469, de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.